



Constancia. A despacho del Señor Juez el recurso de reposición incoado por la parte ejecutante en contra del auto calendado al 19 de marzo de 2021. De aquel se corrió traslado por el término legal, recibiendo pronunciamiento de la parte ejecutada en término oportuno.

Armenia Quindío, febrero 16 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA
Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Ejecutante: Luis Fernando Gutiérrez Trujillo
Ejecutada: Amanda Castro Pinto
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00085-00

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se ocupa el despacho en esta oportunidad en resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2021 a través del cual se fijó caución a cargo del ejecutante conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la parte ejecutada deprecó en su oportunidad que el despacho ordenare al ejecutante la constitución de la caución contemplada en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P a fin de cubrir los eventuales perjuicios que conllevará la práctica de medidas cautelares.

A través de la providencia combatida el despacho accedió al ordenamiento pretendido al encontrar satisfechos los requisitos de procedibilidad impuestos por la norma en comento, esto es la

formulación de excepciones de mérito, la clase de medida practicada y la apariencia de buen derecho de dichos medios defensivos.

Inconforme, el gestor judicial de la parte actora oportunamente acercó el recurso de reposición que hoy se resuelve; en síntesis, su inconformidad recae en dos aspectos; el primero de ellos apunta a que en esta clase de ejecuciones con garantía real no resulta aplicable el citado artículo 599 C.G.P, pues aquella solo tiene cabida en las ejecuciones de tinte singular.

En suma, cita el artículo 468 del C.G.P resaltando uno de sus apartes relacionado con que para el decreto de la cautela en proceso ejecutivo con garantía real no se exige caución, por lo que tampoco puede aplicarse la caución que ha motivado el debate que hoy se resuelve.

De otro lado, oportunamente la parte ejecutada acercó pronunciamiento oponiéndose a la prosperidad de la reposición planteada. En síntesis, fincó su postura en el hecho de que su pretensión corresponde a un acto de aseguramiento para evitar alteraciones al equilibrio inicial de las partes, refiriendo además que no es cierto que la norma aplicada por el despacho sea ajena a los procesos de esta naturaleza, puesto que se trata de una norma genérica y universal.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G.P en su inciso quinto regula lo atinente al asunto en contienda, esto es la posibilidad con la que cuenta el extremo ejecutado de solicitar al juzgador le ordene a su contendor constituya caución *“para responder por los perjuicios que se causen con su práctica”*.

De entrada, estima el despacho que la comentada norma tiene único propósito, cual es precisamente el de garantizar el cubrimiento de aquellos infortunios que llegaren a causarse con ocasión a la práctica de medidas cautelares, mas no para que se proceda con el levantamiento de la medida cautelar de manera inmediata, pues éste último evento tiene cabida única y estrictamente cuando el acreedor se sustrae por su propia

voluntad de acatar la orden que el fallador le impuso en punto a constituir la mentada caución.

Nótese que del texto de la norma aflora claro ese preciso y determinado fin de la caución, que no es otro que *“responder por los perjuicios que se causen con su práctica”*, plasmando la consecuencia jurídica de la inobservancia de la orden judicial que en ese sentido se imponga, esto es el levantamiento de la medida.

De este modo las cosas, no luce acertado el entendimiento que el apoderado recurrente le otorga al precepto normativo que se viene aludiendo, pues, se itera, el fin único de aquella es el de la garantía de cubrimiento de los perjuicios que se llegaren a ocasionar, más no levantar la medida como tal, pues para ello existen instituciones autónomas como la reglada en el artículo 602 del C.G.P.

Tampoco tiene cabida la afirmación de que esta figura no es de aplicación en esta clase de asuntos, pues el artículo en comento no realiza distinción de ninguna índole, por manera que no puede dársele un entendimiento distinto al que claramente ha consignado el legislador.

Carece de todo asidero afirmar que, en el juicio ejecutivo singular, el ejecutado tiene total libertad para discutir el mérito ejecutivo de los títulos y que no dispone de tal facultad en la ejecución con garantía real, pues, en ambos casos, está habilitado para blandir, en su defensa, los medios exceptivos que tenga a su favor, sin ningún tipo de limitación.

Es cierto que el embargo es oficioso en el segundo caso y que sin él no puede seguir adelante la ejecución. Sin embargo, de allí no se deriva que el ejecutado quede privado de exigir la contra-cautela de marras.

Ahora, en punto de la dispensa de cautela contenida en el artículo 468 del CGP, tampoco en el ejecutivo sin garantía se exige la misma, en principio, esa es la regla general. Sin embargo, excepcionalmente, por petición del ejecutado, se abre paso su fijación.

Finalmente, cabe aclarar que la constitución de la caución en los términos en que resultó ordenada se atempera a los lineamientos que de manera básica consigna la norma, sin que

se aprecie la causación del perjuicio económico que denuncia el recurrente, pues finalmente este rubro de soportarse debidamente será incluido en una eventual liquidación de costas dependiendo del resultado de la ejecución.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para mantener incólume la providencia objeto de censura.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 19 de marzo de 2021 por lo consignado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 023 del 17-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Código de verificación: **26fb9abf244137063e4cd8bca03f09ecf1174504f5fa6defa404f664ed8a8064**

Documento generado en 15/02/2022 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>